



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 57 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 0000097513-2016 obrante en autos¹, interpuesto por ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 287-2016-MTPE/1/20.41², de fecha 08 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 969-2014⁴-MTPE/1/20.4, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 73 530.00 (Setenta y tres mil quinientos treinta con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago íntegro de la bonificación por especialidad a las enfermeras que laboran en el UCI Neonatal, UCI Pediatría y UCI Adultos, desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de agosto de 2013, ello en virtud a lo acordado mediante convenio colectivo de fecha 09 de julio de 2008, afectando a dieciséis (16) trabajadoras; 2) No acreditar que cumplió con comunicar por escrito los cambios efectuados en los turnos a la reincorporación de sus períodos vacacionales, incumpliendo con esto el acuerdo adoptado mediante Acta de la 1era sesión de trato directo del 22 de mayo de 1981; afectando a tres (03) trabajadoras; 3) No cumplir con conceder las licencias sindicales a los representantes del sindicato de empleados de la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A., en las fechas solicitadas; afectando a doscientos seis (260) trabajadores; 4) No acreditar haber efectuado el pago de horas extras por el trabajo realizado a sobretiempo desde el mes de enero al mes de agosto de 2013 conforme al registro de control de asistencia; afectando a sesenta y seis (66) trabajadores; 5) Por haber realizado capacitaciones desde el mes de abril al mes de octubre de 2013, a sus trabajadores fuera de la jornada de trabajo; afectando a doscientos seis (66) trabajadores; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de marzo de 2014; afectando dichas infracciones a doscientos seis (206) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, tal como se señaló en su descargo se advierte que las actuaciones se iniciaron el 12 de agosto de 2013 y que si bien el Acta de Infracción tiene fecha 19 de marzo de 2014, la providencia

¹ De fojas 306 a fojas 694 de autos.

² De fojas 280 a fojas 299 (anverso y reverso) de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 16 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

mediante la cual se nos corrió traslado de la misma, tiene como fecha el 03 de abril de 2014, habiéndose notificado recién el día 21 de abril del año en curso, es decir, más de un mes después de haberse emitido la citada acta, lo cual vulnera el principio de celeridad y la inmediatez que debe existir en las diversas etapas de un procedimiento inspectivo, pues resulta irrazonable y desproporcional notificar un acta de infracción más de un mes después de haber culminado las actuaciones inspectivas, lo cual genera inseguridad jurídica respecto al procedimiento y con ello se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en contravención de lo dispuesto en el artículo 24.1 del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador el cual en el presente procedimiento se ha vencido en exceso; *ii)* Que, en el presente procedimiento no se han observado los plazos previstos por ley, llevándose a cabo actuaciones inspectivas a pesar que el plazo para realizar las mismas había excedido; puesto que el primer vicio se produjo con la notificación de fecha 06 de noviembre de 2013; es decir, la ampliación fue extemporánea al igual que las otras ampliaciones que se realizaron en el presente procedimiento inspectivo; por lo que el presente procedimiento es nulo; *iii)* Que, es absolutamente falso lo expuesto en la resolución impugnada respecto a que su representada no exhibió documentación alguna que acredite el pago íntegro de la bonificación por especialidad desde el mes de febrero 2007 hasta el mes de agosto de 2013, ya que de la revisión de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación se advierte que su representada cumplió con presentar las planillas de pago en las que se puede evidenciar el pago de la bonificación por especialidad (constancia del 11 de setiembre de 2013) por lo que no existe sustento para que la inspección de trabajo determine un incumplimiento por parte de su representada; *iv)* Que, con respecto al cumplimiento del convenio colectivo (comunicar por escrito los cambios efectuados en los turnos respecto a la reincorporación de las vacaciones de las trabajadoras Inés Huamán Peñaloza, Margarita del Rosillo Ramos Montellanos y Marianella Giraldo Sifuentes) ya que dichos reclamos no tienen sustento pues las señoras Inés Huamán y Margarita Ramos gozaron de vacaciones en el mes de marzo del 2013 y Marianella Giraldo en julio de 2013, demostrando lo falso y absurdo del reclamo hecho por el sindicato puesto que en julio del 2013 (fecha de reclamo según requerimiento de comparecencia del 24 de febrero de 2014) ninguna de estas personas salieron de vacaciones, lo que fue informado al inspector de trabajo oportunamente, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2014, sin que merezca pronunciamiento sobre el particular; *v)* Que, la señora Marianella Giraldo Sifuentes se desempeñaba como secretaria de prensa y propaganda del sindicato de empleados de la administradora clínica Ricardo Palma S.A., y por tanto no se encontraba comprendida dentro de los dirigentes con derecho a la licencia sindical (artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo); no obstante, ello la instancia en grado ha considerado a dicha trabajadora para efectos de imponer la sanción a su representada, lo que implica una vulneración de sus derechos en el presente procedimiento, en tanto se evidencia una falta de pronunciamiento sobre sus argumentos de defensa. Asimismo, lo consignado en la resolución impugnatoria de que la supuesta denegatoria de licencias sindicales ha generado perjuicio a 206 trabajadores afiliados al sindicato lo que resulta arbitrario toda vez que quienes no pudieron ejercer este derecho fueron los dirigentes reconocidos por ley, y no así el universo de afiliados, máxime cuando durante el procedimiento inspectivo la organización sindical no ha acreditado cuales fueron los motivos de tales licencias; *vi)* Que, en el año 2006 se pactó que la jornada de las enfermeras sería de 6 horas con 20 minutos diarios, reduciéndose a



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

24 turnos la labor de dichas trabajadoras con el objeto de no superar las 150 horas mensuales, tal como lo prevé la normativa de la materia, sin embargo, su representada suscribió con el sindicato de empleados de la administradora Clínica Ricardo Palma SA, un acuerdo de compensación de horas extras a fin de solucionar la controversia suscitada, entre otras, en la Orden de Inspección N° 12560-2013-Acta de Infracción N° 969-2014-MTPE/1/20.4, materia del presente procedimiento. Es en merito a dicho acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 10 del TUO de la Ley de la Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, su representada compenso con descanso físico las horas de sobre tiempo de las 66 enfermeras para ello adjunto cuadros, en el cual muestra al detalle de las personas que no mantienen vínculo laboral con su representada las cuales por el principio de razonabilidad no corresponde la exigencia de ningún aspecto relacionado a la relación de trabajo que mantuvieron las partes, toda vez que la autoridad de trabajo ya no tiene competencia sobre el particular; *vii)* Que, con respecto al pago de horas extras de abril a octubre de 2013 por capacitación, señala que su representada suscribió un acuerdo con fecha 08 de setiembre de 2014 con el sindicato de empleados de la administradora Clínica Ricardo Palma S.A. denominado “Acuerdo de Compensación de Horas Extras”, con el cual compenso con descanso físico las horas de capacitación a las que voluntariamente asistieron las sesenta y seis (66) enfermeras tal como lo demuestra en el cuadro que adjunta, asimismo, también muestra al detalle de las personas que no mantienen vínculo laboral con su representada las cuales por el principio de razonabilidad no corresponde la exigencia de ningún aspecto relacionado a la relación de trabajo que mantuvieron las partes, toda vez que la autoridad de trabajo ya no tiene competencia sobre el particular; *viii)* Que, la apelada al imponer una sanción por realizar capacitaciones fuera de la jornada de trabajo está vulnerando el principio de Non Bis Ídem toda vez que imputa a su representada la misma infracción (llevar a cabo capacitaciones fuera de la jornada laboral con la consecuente falta de pago de horas extras) pero bajo la figura de dos supuestos distintos por lo que se deberá dejar sin efecto la sanción impuesta; *ix)* Que, con relación a la infracción atribuida por el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de marzo de 2014, constituye una vulneración al principio de non bis in ídem reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú, y además, a nivel legal, en el artículo 230º numeral 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, puesto que se ha aplicado una doble sanción a su representada por un mismo hecho, lo que vulnera sus derechos fundamentales, debiendo dejar sin efecto la misma;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario exponer que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales⁵⁵. Asimismo, las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que señale en cada caso concreto, sin que pueda dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado y cuando sea necesario y las circunstancias lo aconsejen puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización;

Quinto: Que, en el presente caso se verifica que las actuaciones de investigación fueron realizadas por los inspectores comisionados dentro del plazo establecido en la normativa legal pertinente y que como consecuencia de dichas investigaciones se expidió el acta de infracción N° 969-2014-MTPE/1/20.4 de fecha 19 de marzo de 2014, la cual se corrió traslado a la inspeccionada con fecha 03 de abril de 2014 y notificada a la misma con fecha 21 de abril de 2014⁶⁶, plazos que este despacho no considera irrazonables, ni desproporcionales, no vulnerando el principio de celeridad, ni el de inmediatez. Con respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 24.1 del artículo 24 de la Ley de la Ley N° 27444, cabe señalar que en caso de demora en la tramitación del procedimiento sancionador tal como lo expone la inspeccionada, solo podría ocasionar perjuicio a la inspeccionada, en caso se haya vulnerado su derecho de defensa (esta contenido el derecho al debido proceso) lo que no se ha dado en el presente caso, toda vez que la misma ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa acorde a Ley, con la presentación de sus descargos contra el Acta de Infracción, lo que conllevó a que el inferior en grado emita la resolución Sub Directoral y contra éste pronunciamiento, la inspeccionada interpuso el presente recurso de apelación, originándose la presente Resolución Directoral, por último, debemos señalar que de conformidad con el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afecto de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*⁷; en consecuencia, se advierte que el procedimiento sancionador carece de vicios o defectos que conlleve a su nulidad y por ende no se ha vulnerado el debido proceso, debiéndose rechazar los argumentos expuestos por la impugnante;

Sexto: Que, sobre lo argumentado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que las actuaciones de investigación se realizan en el plazo

⁵⁵ Quinto Párrafo del artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806

⁶⁶ Según Cedula de notificación N° 0000009956-2014 que obra a fojas 28 de autos.

⁷ Normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución Sub Directoral



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

señalado en las ordenes de inspección, siendo el plazo máximo de 30 días hábiles⁸, la misma que figura en la orden de inspección N° 12560-2013-MTPE/1/20.4⁹ que se computa desde el inicio de las actuaciones inspectivas. Al respecto, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se iniciarían con la comprobación de datos el 12 de agosto del 2013¹⁰; por lo cual, desde esta fecha se computo el plazo para notificar la prórroga del plazo de las actuaciones inspectivas, las mismas que debe notificarse a la inspeccionada hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original, conforme lo establecido en el numeral 13.14¹¹ del artículo 13 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. En ese, sentido respecto de la prórroga de las actuaciones inspectivas resulta necesario señalar que al haberse iniciado las actuaciones inspectivas el 12 de agosto de 2013 la autoridad competente tenía plazo para notificar la primera ampliación a la inspeccionada hasta el 24 de setiembre de 2013; por lo que al haber notificado la primera ampliación el 18 de setiembre de 2013, fue realizado dentro del plazo establecido;

Séptimo: Que, con relación a la segunda ampliación al haberse notificado a la inspeccionada el 06 de noviembre de 2013¹², fue realizado dentro del plazo establecido debido a que la administración tenía plazo para notificar hasta el 06 de noviembre de 2013, un día hábil antes de cumplirse el plazo de ampliación de días que venció el 07 de noviembre de 2013. Asimismo, respecto a la tercera ampliación cabe precisar que fue puesto a su conocimiento de la inspeccionada el 18 de diciembre de 2013¹³, el mismo que vencía el 19 de diciembre de 2013, un día hábil antes de cumplirse el plazo de ampliación de 30 días. En la tercera ampliación se realizó una prórroga de 30 días, el mismo que vencía el 06 de febrero de 2014; por lo cual, se tenía plazo para notificar la tercera ampliación a la inspeccionada hasta el día 05 de febrero de 2014, un día hábil antes de cumplirse el plazo; por lo cual, al haber notificado la ampliación el 04 de febrero del 2014¹⁴ fue realizado dentro del plazo legal; por último con respecto a la cuarta ampliación la autoridad competente tenía plazo para notificar la cuarta ampliación a la inspeccionada hasta el día 10 de marzo de 2014; por ello, al haber notificado la ampliación a la inspeccionada el 04 de marzo del 2014¹⁵ fue realizado dentro del plazo legal, por tanto, se debe desestimar lo esgrimido por la impugnante;

Octavo: Que, sobre lo precisado en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que de la revisión del décimo considerando de la resolución impugnada se aprecia que el inferior en grado señalo: "(...) conforme se aprecia de los requerimientos de comparencias que corren a fojas 146, 205, 223 y 226 de los antecedentes,

⁸ Numeral 13.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispone: "Las actuaciones de investigación o comprobatorias deberán realizarse en el plazo señalado en las órdenes de inspección. El plazo máximo de 30 días hábiles que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas"

⁹ Documento que obra a fojas 144 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Según punto II del Acta de Infracción N° 969-2014-MTPE/1/20.4 la comprobación de datos se realizó el 12 de agosto del 2013.

¹¹ "numeral 13.14 del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado o mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR que dispone: "La prórroga del plazo para la realización de dichas actuaciones autorizada conforme a lo previsto en la Ley, debe notificarse al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original"

¹² Según constancia de notificación que obra a fojas 734 del expediente de actuaciones inspectivas.

¹³ Según constancia de notificación que obra a fojas 783 del expediente de actuaciones inspectivas.

¹⁴ Según constancia de notificación que obra a fojas 786 del expediente de actuaciones inspectivas.

¹⁵ Según constancia de notificación que obra a fojas 807 del expediente de actuaciones inspectivas.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

oportunidades en que la representante del sujeto inspeccionado exhibió de manera parcial la documentación solicitada; sin embargo, no exhibió documentación alguna que acredite el pago íntegro de la bonificación por especialidad desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de agosto de 2013 a favor de dieciséis (16) enfermeras que laboran en las unidades de cuidado intensivos NEONATAL, PEDIATRIA y ADULTOS (...). Es por ello, que los inspectores comisionados extendieron medida inspectiva de requerimiento a fin de que entre otras obligaciones la inspeccionada cumpla con efectuar el pago de la bonificación por especialidad conforme a lo expuesto en el cuarto hecho verificado del referido anexo de requerimiento, si bien durante la diligencia de verificación de cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento adjunto boletas de pago correspondiente al mes de octubre de 2013 de 16 trabajadoras afectadas, sin embargo, dichas boletas no demuestran el pago solicitado ya que se verifica de las mismas que en ningún extremo de ellas se consigna pago alguno por concepto de la bonificación por especialidad por los referidos períodos adeudados, por tanto lo expuesto por la impugnante no desvirtúa la infracción cometida por lo que se debe desestimar dicho argumento precisado; (negrita y subrayado es nuestro)

Noveno: Que, con relación a lo señalado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada Ley¹⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de Ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acredita el cumplimiento de obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores los cambios efectuados en los turnos a la reincorporación de sus períodos vacacionales¹⁸, conforme se desprende de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación que obran a fojas 781 y fojas 805 del expediente de actuaciones inspectivas, los cuales por su naturaleza constituye infracción insubsanable conforme se consignó

¹⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹⁷ Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹⁸ Dicha obligación está contenida del Acta de la Primera Sesión de Trato Directo del 22 de mayo de 1981 que dispone: “La Clínica sólo cambiaría la estructuración de puestos y cambios de turno por necesidades de servicio o por causas de fuerza mayor, siempre comunicando por escrito el cambio efectuado y de común acuerdo. Todo el personal que regresa de vacaciones tomará los turnos correspondientes a la persona que sale de vacaciones”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

en el anexo del requerimiento¹⁹ por parte de los inspectores comisionados; por tanto lo señalado por la impugnante no desvirtúa dicho incumplimiento ni los argumentos precisados en el considerando décimo séptimo emitido por el inferior en grado para rechazar lo expuesto en su escrito de descargo de fecha 26 de febrero de 2014²⁰, y que ha sido reproducido en el presente recurso de apelación;

Décimo: Que, con respecto a lo consignado en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión del Acta de Infracción N° 969-2014-MTPE/1/20.4, así como de la resolución materia de impugnación se advierte que estas han sido emitidas respetando el principio de motivación²¹ y defensa (contenidos en el principio del debido procedimiento) puesto que se ha cumplido con señalar los hechos verificados que la motivaron (no pagar bonificación por especialidad, no haber cumplido con su obligación de comunicar por escrito los cambios de turnos de trabajo a la reincorporación de sus períodos vacacionales, no haber otorgado licencia sindicales, no haber acreditado el pago de horas extras, no haber cumplido con su obligación de efectuar capacitaciones obligatorias dentro de la jornada laboral y por no cumplir con medida inspectiva de requerimiento). Del mismo modo, se advierte que la calificación de las infracciones detectadas por haber vulnerado la normatividad vigente generó propuestas de sanción, cuya graduación y cuantificación se determinó en estricta observancia de las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, se evidencia que la inspeccionada durante el procedimiento administrativo sancionador gozó de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; en ese sentido, se ha cumplido con sustentar adecuadamente los incumplimientos detectados, conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas. Por otro lado, del tenor de la resolución impugnada, se advierte que el pronunciamiento de primera instancia ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar cada uno de sus argumentos planteados en su escrito de descargos, apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada, pues ha detallado los hechos relevantes comprobados, precisando las normas vulneradas, determinándose que la inspeccionada incurrió en las conductas infractoras, por lo que carece de sustento lo alegado en el recurso de impugnativo;

Décimo Primero: Que, con respecto a lo señalado en los ítem vi) y vii) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que de la revisión del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación se verifico que la inspeccionada no exhibió documentación alguna que acredite el pago de horas extras por el trabajo realizado en sobretiempo desde el mes de enero al mes de agosto de 2013, así como el pago de horas extras desde el mes de abril al mes de octubre de 2013 originados como consecuencia del tiempo empleado en las capacitaciones llevadas a cabo fuera de la jornada laboral a favor de sesenta y seis (66) trabajadoras, es por ello, que los inspectores comisionados consignaron dichos

¹⁹ Dicho anexo obra de fojas 813 a fojas 822 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

²⁰ Escrito de descargos de fecha 26 de febrero de 2014 que obra de fojas 61 a fojas 85 en el expediente de actuaciones de investigación.

²¹ El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

*"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir **no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]**"* (negrita y subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

incumplimientos como infracciones en el Acta de Infracción y si bien en el presente recurso de apelación señala que en virtud de un acuerdo de compensación de horas extras, su representada compenso con descanso físico las horas de sobretiempo de las 66 enfermeras (caso de enero a agosto de 2013 y abril a octubre de 2013 por capacitación), no obstante precisa que 16 personas²² ya no tienen relación laboral con su representada, por tanto la autoridad de trabajo ya no tiene competencia sobre dichos casos, lo cual no tiene asidero legal por cuanto el hecho que en la actualidad dichos trabajadores no tengan vínculo laboral no le exime de responsabilidad por tal incumplimiento ya que existe la obligación del empleador de pagar dichas horas extras en cumplimiento de lo ordenado en el requerimiento efectuado; por lo que se debe rechazar los argumentos antes expuestos;

Décimo Segundo: Que, con referencia a lo detallado en el ítem *viii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe resaltar que sobre el particular, el inciso del artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de acuerdo a lo que establece la undécima disposición final y transitoria de la Ley, regula el principio de concurso de infracciones, según el cual, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la mayor infracción. En ese sentido, lo alegado por la apelante carece de sustento, dando cuenta que la apelada ha sancionado no una misma conducta que califica más de una infracción sino distintas conductas diferenciadas entre sí: *i)* No haber acreditado el pago de horas extras desde el mes de enero a agosto de 2013; *ii)* No haber cumplido con su obligación de efectuar capacitaciones obligatorias dentro de la jornada laboral. En consecuencia no cabe al presente caso el referido principio, estando a que al tratarse de conductas distintas entre sí, amerita la aplicación de la sanción que corresponda a cada uno de ellas según lo que establece el Reglamento, tal y como lo ha resuelto el inferior en grado;

Décimo Tercero: Que, estando a lo descrito en el ítem *ix)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

²² Las personas que han cesado son: Laguna Altamirano Gabriela, Nario Vásquez Janelli, Pozo Pecho Katherine Elizabeth, Sedano Ramos Miriam, Velásquez Puma Luz, Paising Chacón Luz, Osorio Arias Rosa, Astoray Vivanco Marilú, Kleeberg Salazar Rossana, Ricaldi Yehelina, Yactayo Echegaray Lorena, Rupay Vilca Betzabe, Hurtado Aguirre Silvia, Custodio Mayaute Zoila, Orihuela Castro Katty y Reyna Zamudio Fidela.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

Décimo Cuarto: Que, sobre el particular, con fecha 06 de marzo de 2014, los inspectores comisionados notificaron a la inspeccionada la medida de requerimiento, con la finalidad que en el plazo máximo de 8 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales (Acreditar el pago de bonificación por especialidad, el pago de horas extras, así como de constancia del carácter insubsanable de ciertas infracciones, cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 19 de marzo de 2014, a las 10:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa el incumplimiento detectado, debiendo rechazarse lo alegado por la apelante;

Décimo Quinto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS²³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 287-2016-MTPE/1/20.41, de fecha 08 de agosto de 2016, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/73 530.00 (Setenta y tres mil quinientos treinta y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

²³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1009-2014-MTPE/1/20.41

HÁGASE SABER.

JCC/GVB

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY